



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-72/2025

PARTE ACTORA: ADRIANA MONTER GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí³ en el expediente TESLP/JNE/01/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la impugnación local promovida por un ciudadano alegando la inelegibilidad de la candidatura de Juan Paulo Almazán Cue, al cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de San Luis Potosí.
- (2) En su oportunidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí,⁴ emitió un acuerdo por el que determinó que Juan Paulo Almazán Cue cumplió con los requisitos de elegibilidad. El Tribunal local tuvo por cumplida su determinación, lo que se controvierte en el presente asunto la parte actora.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

¹ Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.
² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.
³ En adelante Tribunal local.
⁴ En adelante, Instituto local.

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.
- (5) **Juicio de nulidad electoral local (TESLP/JNE/01/2025).** El ocho de junio, la actora promovió ante el Tribunal local un juicio de nulidad electoral en el que cuestionó la elegibilidad de Juan Paulo Almazán Cue, al cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de San Luis Potosí. El trece de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que determinó reencauzar el escrito y sus anexos al Instituto local.
- (6) **Acuerdo del Instituto local.** El quince de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **CEEPAC CG/2025/JUN/92** por el cual determinó que Juan Paulo Almazán Cue cumplió con los requisitos de elegibilidad.
- (7) **Cumplimiento de sentencia.** El veintiséis de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia por el cual declaró por cumplido el diverso de trece de junio.
- (8) **Demanda.** El treinta de junio, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo anterior.
- (9) **Tercería interesada.** El dos de julio, Juan Paulo Almazán Cue compareció por escrito como tercero interesado.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de cinco de julio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-2251/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (11) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



- (12) **Acuerdo de Sala.** Esta Sala Superior emitió un Acuerdo Plenario por el determinó su competencia para conocer del medio de impugnación y cambió la vía a juicio general.
- (13) **Juicio general.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el expediente **SUP-JG-72/2025** y declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución del Tribunal local por el que tuvo por cumplimentada su determinación, relacionada con la elegibilidad de una persona candidata a magistratura del Supremo Tribunal de Justicia en el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.⁶

V. TERCERÍA INTERESADA

- (15) Se tiene a Juan Paulo Almazán Cue compareciendo como tercería interesada, debido a que el escrito reúne los requisitos procesales: i) se presentó por escrito, ii) en el plazo de setenta y dos horas,⁷ iii) con firma autógrafa y iv) expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (16) La parte tercera interesada invoca las siguientes causales para sostener la improcedencia del presente medio de impugnación:

a) Falta de interés. Aduce que su contraparte carece de interés jurídico y legítimo para cuestionar la elegibilidad de su candidatura.

b) Inexistencia del acto. Aduce que el acto impugnado es inexistente, porque la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de una elección cuya validez no había sido determinada al momento en que presentó de su demanda primigenia.

c) Extemporaneidad e improcedencia del juicio de nulidad. Aduce que el medio de impugnación es improcedente porque no fue impugnada la idoneidad de su candidatura en el momento oportuno.

⁶ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco; así como del Acuerdo de Sala de esta Sala Superior.

⁷ El plazo corrió a las 12:10 horas del treinta de junio y concluyó a las 12:10 horas del tres de julio.

- (17) Son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas, ya que parten de la premisa incorrecta que la controversia del presente asunto radica en la impugnación de la elegibilidad del tercero interesado.
- (18) Contrario a lo que sostiene el tercero interesado, la materia de controversia en el presente asunto está circunscrita a la decisión del Tribunal local que tuvo por cumplido un diverso acuerdo.
- (19) En esa cadena impugnativa, la ahora actora fue parte (de ahí que cuente con interés jurídico), por lo que los planteamientos que hace valer el tercero interesado escapan de la presente controversia.

VII. PROCEDENCIA

- (20) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁸
- (21) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre, la firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (22) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el acto impugnado se emitió el veintiséis de junio y la demanda se presentó el treinta siguiente.
- (23) **Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho y aduce que el acto impugnado es contrario a derecho. Además, formó parte de la cadena impugnativa.
- (24) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VIII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

- (25) Juan Paulo Almazán Cue fue postulado (pase directo) por el Poder Judicial para contender por el cargo de magistratura del Supremo Tribunal Superior de Justicia en el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.



- (26) El ocho de junio, la parte actora presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de nulidad electoral para cuestionar la elegibilidad de la candidatura de Juan Paulo Almazán Cue.
- (27) El trece de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que determinó reencauzar la demanda al Instituto local a efecto de que dicho órgano se pronunciara, con base en lo siguiente:
- Previo a la asignación de cargos de las personas que resultaron electas y las que proceden por razón de votación, analice la elegibilidad de la candidatura de Juan Paulo Almazán Cue, de conformidad con el escrito de demanda y pruebas aportadas por la parte actora.
 - La decisión deberá ser adoptada por el Consejo General de Instituto local, debiendo notificar a la parte actora y a la tercera interesada.
- (28) El quince de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo CG/2025/JUN/92⁹ por el que determinó que Juan Paulo Almazán Cue cuenta con los requisitos constitucionales y legales para participar en el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí y expuso los siguientes razonamientos:
- El Instituto local carece de facultades para valorar la idoneidad de las personas candidatas, debido a que es una facultad de los comités de evaluación y es una etapa que concluyó, de ahí que, respecto de las pruebas aportadas por la parte actora, ha fenecido el plazo para su estudio.
 - Además, con las pruebas aportadas por la parte no se acredita que Juan Paulo Almazán Cue se ubique en el algunos de los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional.
- (29) En la misma fecha, el Instituto local emitió el acuerdo CG/2025/JUN/93¹⁰ por el que aprobó la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección, en el proceso electoral local extraordinario, en el que Juan Paulo Almazán Cue obtuvo 91,378 votos.

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TESLP/JNE/001/2025.

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.

- (30) Asimismo, aprobó el acuerdo CG/2025/JUN/94 por el que se asignan los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, sin que Juan Paulo Almazán Cue obtuviera la votación necesaria para ocupar un cargo.
- (31) El diecisiete de junio, la parte actora presentó un escrito por el que se inconformó del cumplimiento de la sentencia.
- (32) El veintiséis de junio, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, en el que determinó que el diverso acuerdo de trece de junio se cumplió, con base en las siguientes consideraciones:
- El Instituto local acató el acuerdo plenario porque, previo a la asignación de cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, emitió un acuerdo en el que dictaminó la elegibilidad de Juan Paulo Almazán Cue.
 - El referido acuerdo se aprobó de manera colegiada.
 - El Instituto local determinó, previo análisis de las pruebas, que de los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional, no se desprende la existencia de una sentencia condenatoria con pena corporal o que verse sobre violencia sexual o de género.
 - Se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario del trece de junio debido a que la materia de la ejecución se limitaba a que el Instituto local examinara las aseveraciones de la parte actora, así como sus pruebas, lo cual aconteció, de ahí que resulta procedente tener por cumplido el referido acuerdo.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (33) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal local y, en su lugar, se emita otro en el que se declare incumplido el diverso acuerdo plenario de trece de junio.
- (34) La **causa de pedir** se sustenta en que el Instituto local no acató las directrices impuestas en el acuerdo plenario de trece de junio, a efecto de que dicho órgano se pronunciara respecto de la inelegibilidad de la referida candidatura.



Controversia por resolver

- (35) El problema jurídico consiste en revisar si fue correcta la determinación del Tribunal local por la que declaró cumplido el acuerdo plenario de trece de junio.

Metodología

- (36) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora.¹¹

X. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (37) Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** a la parte actora porque fue correcto que la autoridad responsable determinara que el acuerdo plenario de trece de junio había quedado cumplido.

Marco de referencia

- (38) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹²
- (39) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

¹² Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

- (40) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.
- (41) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (42) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.¹³

Caso concreto

- (43) La parte actora controvierte el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, porque en su concepto, fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por cumplido el diverso acuerdo plenario de trece de junio, esencialmente, porque el Instituto local no acató con lo ordenado por el Tribunal local, con base en los siguientes motivos de disenso:
- El acuerdo de trece de junio no está debidamente cumplido porque no se acataron los lineamientos impuestos por el Tribunal local, con lo cual, se contraviene lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral local, de velar que las resoluciones del Tribunal sean puntualmente cumplidas por las autoridades responsables.
 - Al encontrarse en la etapa previa a la asignación de cargos, el Instituto local debía analizar la elegibilidad del candidato denunciado, de acuerdo con la demanda y sus pruebas ofertadas, tal y como se lo ordenó el Tribunal local.
 - El Instituto local no cumplió con los lineamientos que el Tribunal local le ordenó en el acuerdo plenario, así como que el Tribunal no revisó

¹³ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

congruentemente con sus propios lineamientos que el cumplimiento fuera cabal. Esto, porque el Instituto local reconoció carecer de facultades para valorar la idoneidad, así como que refirió que había fenecido el término para que la parte actora pudiera presentarlas ante el Comité de Evaluación correspondiente y este llevara a cabo la valoración respectiva.

- La revisión no controvierte el principio de definitividad de las etapas del proceso porque no reapertura una etapa concluida, sino que obedece a una etapa distinta y posterior vinculada a una función constitucional del INE, por consiguiente, de los organismos públicos locales electorales, de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias respectivas.
- La Sala Superior, al resolver el SUP-JE-171/2025 y acumulados, reconoció la facultad del INE para verificar los requisitos en un segundo momento, siempre y cuando se sujetara a parámetros objetivos y verificables garantizando el principio de legalidad y certeza.
- En el SUP-JDC-1852/2025, se vinculó directamente al INE para que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara el fondo de una solicitud relacionada con la inelegibilidad de una candidatura, estableciendo con claridad que dicha revisión puede realizarse incluso después del registro, previo a la declaración de validez.
- Tanto el INE como los organismos públicos locales electorales tienen la obligación de revisar la elegibilidad de la totalidad de las candidaturas. Además, existe el supuesto en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, así como la sustitución ante la falta temporal o absoluta del candidato ganador, para que, en el orden de prelación, asuma el cargo, la candidatura que obtuvo mayor número de votos de los no electos.
- La responsable no analizó las pruebas ofrecidas para demostrar inelegibilidad del denunciado, y menos aún que las pruebas no acreditaban la falta de probidad de la candidatura impugnada.
- Se debió fundar y motivar la determinación, porque la responsable no analizó que la candidatura denunciada había sido acusada de ejercer diversas conductas negativas, las cuales no fueron valoradas por el Instituto, ni por el Tribunal local.
- Las pruebas aportadas no solo consisten en notas periodísticas u opiniones de la ciudadanía respecto de la candidatura denunciada, sino que, se tratan de acciones que han resultado en la emisión de un juicio político en contra de Juan Paulo Almazán Cue, en materia de responsabilidad, así como de denuncias en contra de este ante la Comisión Estatal y Nacional de Derechos Humanos.
- El Instituto local omitió valorar que el candidato en cuestión resulta inelegible ya que se postuló al mismo tiempo para el cargo de magistratura en materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el estado de San Luis Potosí.

(44) Los motivos de disenso son **infundados**.

(45) Lo anterior, porque para el debido cumplimiento de una resolución que determina el reencauzamiento de un escrito al órgano administrativo

electoral para que este se pronuncie, resulta innecesario que el Tribunal Electoral analice el fondo de la cuestión debatida, si los efectos del reencauzamiento no versaron sobre tal cuestión.

- (46) En efecto, conforme al diseño previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución general, a los Tribunales Electoral locales les corresponde resolver en forma definitiva los diversos medios de impugnación en materia electoral local, de ahí que también tienen la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que su función no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁴
- (47) Por otra parte, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.
- (48) Conforme a lo anterior, los actos emitidos en acatamiento de una sentencia deben analizarse con base en los siguientes elementos:
- Respecto de la materia determinada por la sentencia.
 - Conforme al límite señalado en la sentencia, sin excesos ni defectos.
- (49) Para ello, es necesario analizar y precisar los alcances y efectos de la sentencia, a partir de la interpretación de esta y de la naturaleza de la materia de estudio. De tal manera que sólo debe calificarse sobre la legalidad de cuestiones que fueron materia de la sentencia, sin comprender cuestiones distintas.
- (50) En el presente caso, se comparte la conclusión que sostuvo el Tribunal local respecto a que el acuerdo de trece de junio había sido debidamente cumplido con el diverso acuerdo CG/2025/JUN/92.

¹⁴ Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

ACUERDO PLENARIO (REENCAUZAMIENTO)	ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO LOCAL	CUMPLIÓ LA DECISIÓN
Previo a la asignación de cargos de las personas que resultaron electas y las que proceden por razón de votación, analice la elegibilidad del ciudadano Juan Pablo Almazán Cue, de conformidad con la demanda y pruebas acompañadas por la actora.	El Consejo Estatal no tiene facultades para valorar la idoneidad de las personas candidatas, ya que ello es una facultad de los comités de evaluación. Las pruebas aportadas por la parte actora están encaminadas a probar la idoneidad de la candidatura de Juan Paulo Almazán Cue, que igualmente ha fenecido el término para su estudio, al contar con dos días a partir de la publicación del listado de elegibilidad, para plantearlo en el portal del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. La candidatura de Juan Paulo Almazán Cue, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Constitución general.	SÍ
La decisión deberá ser adoptada por el Consejo General del CEEPAC, debiendo notificar a la actora y al tercer interesado.	El acuerdo se aprobó por el Consejo General en sesión extraordinaria de quince de junio. En el dicho acuerdo se ordenó notificar a la parte actora.	SÍ

- (51) Ahora bien, la parte actora insiste en la presente instancia que no fue cumplido el acuerdo plenario del trece de junio porque, desde su perspectiva, el Instituto local no analizó los planteamientos de inelegibilidad que hizo valer en el escrito denominado “juicio de nulidad electoral”, ya que estima que la candidatura impugnada era inelegible.
- (52) Al respecto, la parte actora planteó las siguientes hipótesis de inelegibilidad:
 - Gozar de buena reputación.
 - Que no se encuentra participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (53) Como se precisó, el Instituto local dio cumplimiento al acuerdo plenario en la medida que se pronunció respecto de los planteamientos que hizo valer la parte actora.
- (54) Así, los motivos de inconformidad que aduce en la presente instancia atañen a vicios propios del pronunciamiento del Instituto local que

escapan de la materia de controversia en la revisión de la legalidad del cumplimiento de una sentencia.

- (55) Esto, porque la legalidad de las consideraciones que la autoridad responsable formula en acatamiento a la sentencia no puede ser objeto de análisis para determinar el cumplimiento dado a la sentencia.¹⁵
- (56) Ello es así, porque el sentido y las consideraciones que expuso el Instituto local para desestimar la actualización de la causa de inelegibilidad es un aspecto propio del acuerdo CG/2025/JUN/92, respecto del cual esta impedido el Tribunal local para hacer una valoración.
- (57) No escapa a la conclusión alcanzada que la parte actora aduzca en sus agravios que el Tribunal local no analizó la supuesta causa de inelegibilidad.
- (58) En el presente caso, se debe tener en cuenta que, conforme a la doctrina jurisprudencial, en los efectos de las sentencias, generalmente se deja un margen de arbitrio a las autoridades responsables para cumplir una decisión judicial, a lo cual se le denomina “plenitud de jurisdicción”. Es decir, se está concediendo a la autoridad responsable un amplio margen de apreciación del caso, a efecto de que resuelva el asunto en cuestión.¹⁶
- (59) En atención a ello, de la lectura integral del acuerdo CG/2025/JUN/92 se ajusta a un parámetro de razonabilidad, dado que de su contenido se desprende que el Instituto local delimitó la base normativa de los requisitos de elegibilidad. Esto es, indicó que estos se encuentran en el artículo 92 de la Constitución local.
- (60) En esos términos, llevó a cabo su análisis a partir de la diversa documentación que requirió al Consejo de la Judicatura y al Comité de Evaluación del Poder Judicial. De ahí que el Instituto local sí atendió al escrito, porque lo relevante es que, de acuerdo con el principio de

¹⁵ Por identidad de razón es aplicable el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.”

¹⁶ Es orientador el criterio de la tesis aislada 1a. CX/2015 (10a.), de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.”



completitud, partió de la base normativa en que se encuentra los requisitos de elegibilidad y, con base en ello, se pronunció respecto del escrito de la parte actora.

- (61) Conforme a lo anterior, el alegato de la parte actora sobre la supuesta falta de estudio de una causa de inelegibilidad, es propio de referido acuerdo CG/2025/JUN/92, que el Tribunal local no podía analizar, debido a que, se insiste, era el propio Instituto local quien podría determinar ese aspecto (ante la libertad decisoria).
- (62) En consecuencia, esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO GENERAL SUP-JG-72/2025¹⁷

Emito el presente voto razonado, porque coincido con la determinación adoptada por este Pleno de confirmar el acuerdo del Tribunal local de tener por cumplida formalmente la resolución en la que ordenó que se reencauzara el escrito primigeniamente presentado por la actora en dicha instancia, en el que denunció la supuesta inelegibilidad de un candidato electo a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de San Luis Potosí.

No obstante, considero que era necesario que en la sentencia se precisaran los alcances de la pretensión de la parte actora, atendiendo a la naturaleza del acto que pretende controvertir.

Tal como se razona en la sentencia, para el debido cumplimiento de la resolución que determinó el reencauzamiento de un escrito al instituto electoral local, a efecto de que este se pronuncie sobre la cuestión planteada en el mismo, resulta innecesario que el Tribunal local analice la legalidad de las razones y fundamentos de la determinación adoptada por el citado instituto respecto a dicho escrito, porque éste únicamente determinó una cuestión competencial, sin estudiar cuestiones de fondo relacionadas con la inelegibilidad planteada por la parte actora.

De manera que fue apegado a derecho que tuviera por cumplida formalmente la resolución primigenia con la emisión de la determinación del instituto local.

En ese sentido, si la actora pretendía impugnar las razones y fundamentos del instituto local, es decir, controvertir el acuerdo por vicios propios, debió, en todo caso, promover un juicio nuevo ante el Tribunal local, quien es la autoridad competente para revisar, en la vía procedente, la legalidad del acuerdo de la autoridad administrativa local, de ser procedente la demanda.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Ahora bien, la razón de mi voto es que considero que debió decírsele a la parte actora lo antes señalado, cuestión que no aconteció, en tanto que la sentencia se limita a afirmar la libertad decisoria del instituto local respecto de la elegibilidad de las candidaturas, sin que se precise que la decisión que tome dicha autoridad es impugnabile y revisable por el tribunal local, como todos los actos de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales de la entidad federativa, conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 30 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 5 de la Ley de Justicia Electoral local.

Por las razones expuestas, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.